



Roj: SAP B 7660/2014 - ECLI:ES:APB:2014:7660
Id Cendoj: 08019370082014100470
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 8
Nº de Recurso: 36/2014
Nº de Resolución:
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: IGNACIO DE RAMON FORS
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN OCTAVA

Procedimiento Abreviado nº 36/2014

Juzgado de Instrucción nº 6 de Santa Coloma de Gramenet

Diligencias Previas nº 715/2013

SENTENCIA Nº

Ilmos. Sres.

D. Carlos Mir Puig

Dª Mercedes Otero Abrodos

D. Ignacio de Ramón Fors

En Barcelona, a once de junio de dos mil catorce.

Vista en Juicio Oral y público ante la Sección Octava de esta Audiencia Provincial la presente causa de Procedimiento Abreviado nº 36/2014, dimanante de las Diligencias Previas nº 715/2013 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Santa Coloma de Gramenet por un presunto delito **electoral**, contra don Aureliano , mayor de edad y carente de antecedentes penales computables, representado por la Procuradora doña Paula Vignes Izquierdo y defendido por el abogado don Ramon García-Rojas i Jaile. Ejercita la acusación pública el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio de Ramón Fors, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acto del plenario, al que compareció el procesado, el Ministerio Fiscal formuló sus conclusiones definitivas imputando al acusado un delito **electoral** del art. 143 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del **Régimen Electoral** General . Solicita que se impongan al acusado las penas de 14 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 11 años.

La defensa ha solicitado que se dicte sentencia absolutoria, y alternativamente que se aprecie error de derecho, y subsidiariamente que se aplique la pena mínima.

Segundo.- En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día 30-10-2012 el acusado don Aureliano , mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 , y sin antecedentes penales computables, recibió la notificación de que había sido designado Segundo Vocal Suplente NUM001 de la Mesa **Electoral** NUM002 , de la Sección NUM003 del Distrito Censal NUM003 , de la circunscripción **electoral** de Barcelona, por lo que debía presentarse en la Escola Tanit, sita en la calle

Pirineus nº 5 de Santa Coloma de Gramenet el día 25-11-2012 a las 8:00 horas. El acusado, pese a conocer la obligación, no acudió a la constitución de la mesa **electoral** ni justificó su incomparecencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos que se han declarado probados son el resultado de la valoración de la prueba practicada en el juicio.

El acusado afirma que no recuerda si recibió la carta mediante la que se le convocaba para presentarse el día de las **elecciones**. Sin embargo, obra en autos una copia de dicha carta, en la que aparece una firma que el acusado no ha negado que sea suya. Además, es llamativo que sobre esa firma aparece manuscrito su número de D.N.I. con letra incluida, cuando en el texto del documento no consta dicha letra, lo que significa que la carta fue recibida por una persona que conocía ese dato o que exhibió el D.N.I.

Por otra parte, en su declaración ante el Juzgado de Instrucción el acusado se ratificó en su declaración policial, en la que dijo que recibió la convocatoria pero que no pudo acudir a la mesa **electoral** porque tenía que estar en Zaragoza realizando un curso de hostelería.

Todo lo anterior, valorado en su conjunto, acredita que el acusado recibió la carta.

Segundo.- El art. 143 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del **Régimen Electoral** General, dispone lo siguiente:

"El Presidente y los Vocales de las Mesas **Electorales** así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses."

El acusado es autor del delito, pues sus actos encajan exactamente con la descripción típica.

La defensa ha alegado la existencia de error de derecho, consistente en que el acusado no habría entendido lo que decía la carta. En realidad, si eso fuera cierto, no constituiría un error de derecho sino un error de hecho, porque el error de derecho versa sobre la ilicitud de lo que se hace, y lo que está alegando la defensa no es que el acusado creyera que era lícito no acudir a la mesa **electoral** sino que no sabía que tenía que acudir.

Pero, sea cual sea la calificación jurídica correcta, no puede estimarse tal alegación.

De entrada, la alegación de error es contradictoria con la anterior, en la que se niega la recepción de la carta, porque para que existiera el error alegado el acusado tenía que haber recibido la carta.

Y, examinado el texto de la convocatoria, no se observa en él oscuridad o dificultad para su comprensión. El acusado habla español, como se ha podido comprobar en el juicio, y el texto de la carta es fácilmente comprensible. Es más, la firma del acusado está bajo la mención, destacada tipográficamente, "Recibi el nombramiento", lo que es difícil de confundir. Y, a mayor abundamiento, no es creíble que el acusado pudiera creer que se trataba de propaganda **electoral**, como él sugiere en el juicio, porque le hicieron firmar la recepción, lo que era claramente indicativo de que se trataba de una comunicación relevante y distinta de los envíos de propaganda.

En definitiva, no se ha justificado que se produjera un error, justificación que correspondía al acusado; como se dice en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, de 18-1-2005, en un caso muy similar al presente:

"es sabido que los hechos en que se funda la alegación de una causa excluyente de la responsabilidad penal deben ser probados con tanta intensidad como el hecho mismo en que consiste el delito, y no es suficiente la simple alegación. Ninguna prueba se produjo al respecto en el juicio oral, ni siquiera se intentó, más allá de la mera declaración del acusado, obviamente exculpatoria; y, en consecuencia, procede, con arreglo a lo anteriormente dicho, su condena."

Tercero.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto.- Respecto a la pena a imponer, el Ministerio Fiscal solicita que se impongan las penas de multa de 14 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 11 años.

En este extremo deben acogerse las peticiones del recurso, dado que no se aprecian motivos para imponer la pena de multa superior a la mínima. Respecto a la cuota diaria, ha establecido la jurisprudencia que



la inexistencia de datos sobre la solvencia del acusado no debe llevar a imponer la multa en su cuantía mínima, que debe quedar reservada a casos de extrema indigencia. Una cuota diaria de 6 euros, o incluso cualquier otra que no supere el salario mínimo interprofesional es adecuada salvo prueba de la incapacidad del acusado para hacerle frente. Si la pena de multa se reduce a cuantías nimias quedaría desnaturalizada, convirtiéndose en simbólica y perdiendo su eficacia preventiva, e incluso la sanción penal resultaría ser inferior a una sanción administrativa por hechos menos graves (en este sentido, por ejemplo, SSTS 20-11-2000 y 15-10-2001).

La pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo en estos delitos está prevista en el art. 137 de la L.O. 5/1985 , que no especifica el plazo de duración. En la sentencia impugnada se fija un plazo de once años, que resulta excesivo, a la vista de que el Tribunal Supremo suele establecer, en casos similares al presente, una duración de 6 meses (SSTS de 23-1- 2008 , 15-3-2007 , 22-1-2007 y 28-10-1998).

Quinto.- Las costas causadas en el presente procedimiento han de imponerse al acusado (art. 123 CP).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a don Aureliano , como autor de un delito **electoral** del art. 143 de la L.O. 5/1985 , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de seis meses de multa con una cuota diaria de seis euros, y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante seis meses. Así mismo, deberá pagar las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la se unirá certificación al rollo para su notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente constituido en audiencia pública, de lo que doy fe.